



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 130011102000201800888 01

Aprobado, según acta No. 01 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, procede a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar², mediante

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorios 1º del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...**». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Sala dual conformada por los magistrados Derys Villamizar Reales (Ponente) y Orlando Díaz Atehortúa.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado Alejandro Baldonado Bryan por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias ordenada mediante oficio No. 0834-18 del veintidós (22) de octubre de 2018³ por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Isla, mediante el cual solicitó que se investigara la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir el profesional del derecho al no haber asistido a las audiencias del diecisiete (17) de agosto, veintiuno (21) de agosto, siete (7) de septiembre y doce (12) de septiembre de 2018, dentro de los procesos de responsabilidad penal para adolescentes con radicados número 2017-0077-01, 2016-00081, 2018-00021 y 2017-003802 respectivamente, en los cuales ostentaba la calidad de defensor público de los adolescentes.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar⁴ en donde, una vez acreditada la calidad de abogado del señor Alejandro Baldonado Bryan⁵, se ordenó la apertura del proceso disciplinario en su contra mediante providencia del diecisiete (17) de

³ Folio 7 del Documento 01.CuadernoPrincipal de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Folio 29 *ibidem*.

⁵ Folio 31 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

enero de 2019⁶ y se señaló como fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el diez (10) de julio de la misma anualidad.

No obstante, no fue posible adelantar dicha diligencia debido a la incomparecencia del investigado, por lo que se ordenó fijar edicto emplazatorio⁷ para que el letrado justificara su inasistencia; sin embargo, al no hacerlo se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio⁸, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo sin la presencia del disciplinado pero sí con la de su defensor de oficio en sesiones del dos (2) de marzo, ocho (8) de septiembre, primero (1) de diciembre, tres (3) de diciembre de 2021 y dieciséis (16) de junio de 2022, oportunidades en las cuales se decretaron y practicaron pruebas, dentro de las cuales se destaca copia de los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, objeto de la compulsión de copias, adelantados en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Andrés Isla y, finalmente, se profirieron cargos en contra del investigado en el siguiente sentido:

Imputación fáctica: El abogado Alejandro Baldonado Bryan, en su calidad de defensor público, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al no asistir ni justificar su incomparecencia a las audiencias del diecisiete (17) de agosto, siete (7) de septiembre y doce (12) de septiembre de 2018, dentro de los procesos de responsabilidad penal para adolescentes con radicado

⁶ Folios 33 y 34 *ibidem*.

⁷ Folio 49 *ibidem*.

⁸ Folios 53 a 55 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

número 2017-0077-01, 2018-00021 y 2017-003802 respectivamente, razón por la cual no fue posible adelantar dichas diligencias por cuanto su presencia era obligatoria para el desarrollo de las mismas.

Por su parte, dispuso la terminación anticipada de la actuación en favor del encartado respecto de su inasistencia a la audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2018 dentro del proceso con radicado número 2016-00081, toda vez que si bien el disciplinable no asistió a la mencionada diligencia tampoco lo hizo la fiscalía. En consecuencia, la magistrada instructora indicó que la *“no comparecencia de la fiscalía impide erigir un juicio de reproche en contra del investigado, pues no fue él con su negligencia o con su injuria lo que dio lugar a que se frustrara la realización de la diligencia”*⁹.

Los hechos jurídicamente relevantes que tuvo en cuenta la magistrada instructora fueron los siguientes:

Se constató que las audiencias del diecisiete (17) de agosto, siete (7) de septiembre y doce (12) de septiembre de 2018 no se pudieron llevar a cabo por la inasistencia del disciplinable, pues las demás partes procesales cuya asistencia era obligatoria para poder realizar dichas diligencias sí se encontraban presentes.

Adicionalmente, se comprobó que respecto de la audiencia del diecisiete (17) de agosto de 2018, el letrado Baldonado Bryan, a pesar de haber sido notificado en debida forma y posteriormente requerido para justificar su no comparecencia, no expuso las razones de su

⁹ AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION Rad_ 2018- 888-20220616_113822-Grabación de la reunión de la subcarpeta 16.AudienciaPruebasYCalificación 16JUN2022 de la carpeta de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

inasistencia a la mencionada audiencia y, por ende, se le compulsó copias, decisión de la cual fue notificado personalmente el día doce (12) de octubre de 2018.

Por su parte, refirió que para la audiencia del siete (7) de septiembre de 2018, dentro del radicado número 2018-00021, se libró comunicación con el fin de obtener la comparecencia del encartado a la mencionada diligencia, pero este no asistió a la misma; razón por la cual se le hizo el respectivo requerimiento el día trece (13) de septiembre de 2018 con el fin de que justificara su no comparecencia, sin embargo, el disciplinado guardó silencio.

Finalmente, indicó que al investigado se le comunicó sobre la audiencia del doce (12) de septiembre de 2018 mediante oficio del quince (15) de agosto de 2018, el cual fue recibido en la misma fecha. Al respecto, la magistrada sustanciadora señaló que *“si bien el abogado no recibió de manera personal la comunicación de la audiencia (...) el oficio por el cual se le requería para que explicara las razones de su no comparecencia a esta fecha del 12 de septiembre de 2018, al parecer sí fue recibida por el investigado”*¹⁰, toda vez que tiene fecha del diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Posteriormente, ante el silencio de abogado, el veintiuno (21) de septiembre de 2018 el juzgado de conocimiento decidió que la conducta omisiva del investigado Baldonado Bryan, referente a su inasistencia sin justa causa a la audiencia del doce (12) del mismo mes y año, se adecuaba a los dispuesto en el artículo 143 del Código

¹⁰ *Ibidem.*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

de Procedimiento Penal, motivo por el que le impuso medida correccional en los términos del artículo 60 A de 1996, correspondiente a multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Dicha decisión le fue notificada de manera personal al letrado el doce (12) de octubre de 2018.

Imputación jurídica: Se atribuyó al disciplinable la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (Subrayado para destacar)

Lo anterior en desconocimiento del deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la misma normatividad, a título de culpa, que a la letra reza:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (Subrayado para destacar)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el veintiocho (28) de julio del 2022, oportunidad en la cual el defensor de oficio del abogado investigado rindió alegatos de conclusión, manifestando que se encontraba de acuerdo con la decisión de terminación anticipada en favor del disciplinable con relación a su inasistencia a la audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado número 2016-00081, pues el comportamiento del letrado no se adecuaba a ninguna falta descrita en la Ley 1123 de 2007; sin embargo, no se pronunció respecto de los cargos formulados al encartado, motivo por el cual la magistrada instructora le señaló que si no presentaba argumentos defensivos sobre los cargos formulados tendría que decretar la nulidad por falta de defensa técnica.

De conformidad con lo anterior, la magistrada le otorgó al defensor de oficio cinco minutos para que organizara sus ideas y pudiera realizar debidamente sus alegatos de conclusión, sugiriéndole revisar los antecedentes disciplinarios del abogado y las causales de exclusión de responsabilidad. Transcurrido el tiempo otorgado, el defensor de oficio continuó con sus alegatos de conclusión solicitando absolver de responsabilidad al disciplinado por la inexistencia de antecedentes disciplinarios y por estar incurso en la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007¹¹; no obstante, no sustentó ni explicó las razones por las cuales consideraba que el letrado había incurrido en la referida causal.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹¹ ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

(...)

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2022¹², declaró disciplinariamente responsable al abogado Alejandro Baldonado Bryan por la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, refirió el *a quo* que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, quedó demostrado que dentro de los procesos de responsabilidad penal para adolescentes con radicado número 2017-0077-01, 2018-00021 y 2017-003802 se designó como defensor público al disciplinable, razón por la cual se constató que el letrado tenía el deber de asistir a las audiencias que se realizaran en los aludidos procesos. Además, se comprobó que *“para la época en que fue designado como defensor de oficio en los procesos antes referidos y las fechas de audiencias a las que dejó de asistir, se encontraba adscrito a la defensoría del pueblo.”*¹³

Asimismo, se verificó que el encartado no compareció a las audiencias previstas para los días diecisiete (17) de agosto, siete (7) de septiembre y doce (12) de septiembre de 2018 y tampoco justificó su inasistencia, a pesar de haber sido notificado debidamente sobre su realización, motivo por el cual fracasaron las diligencias en cuestión, pues la asistencia del encartado era indispensable para la realización de estas, por cuanto era el defensor de los adolescentes.

¹² Documento 20.Providencia-Sentencia de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

¹³ Folio 6 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

De conformidad con lo anterior, indicó que el investigado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, toda vez que omitió asistir a las audiencias mencionadas con antelación sin justificar las razones de su no comparecencia, dejando desprovistos de defensa a los adolescentes que representaba. Dicha falta *“se le atribuyó a título de culpa, ya que al parecer fue la negligencia y desidia del Jurista, lo que impidió que ejerciera la gestión profesional dejada bajo su cuidado”*¹⁴.

Finalmente, para la dosimetría de la sanción tuvo en cuenta los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, la trascendencia social de la conducta, la modalidad culposa en que se realizó la misma y, por último, los inexistencia de antecedentes disciplinarios.

5. TRÁMITE DE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Le correspondió el conocimiento del presente asunto al despacho del suscrito magistrado ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el sistema de gestión Siglo XXI el seis (6) de diciembre de 2022¹⁵.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia

¹⁴ Folio 7 *ibidem*.

¹⁵ Documento 01 acta 201800888 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

De conformidad con el artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia¹⁶, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de conocer en grado jurisdiccional de consulta¹⁷ las providencias proferidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado. Lo anterior, en los términos del artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹⁸.

6.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión del juez de primera instancia que impuso sanción disciplinaria al abogado Alejandro Baldonado Bryan. Para tal efecto, es necesario dilucidar:

¹⁶ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

¹⁷ Es menester aclarar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 y derogó la referencia a las palabras “y la consulta” previstas en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, no debe olvidarse que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 aún continúa vigente y, por ende, al corresponder a una Ley Estatutaria de mayor rango a la leyes 1952 de 2019 y 1123 de 2007, debe entenderse entonces que el conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina en grado jurisdiccional de consulta de los procesos disciplinarios que adelanten en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, aún continúa vigente.

¹⁸ ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

4. Conocer de los recursos de apelación y, de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

- Si se respetaron las garantías procesales del abogado investigado en el curso de la primera instancia y,
- Si el letrado investigado infringió el deber estatuido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2017, esto es, obrar con la debida diligencia; y consecuentemente, incursionó en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la misma norma.

Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá en primer lugar al fundamento del grado jurisdiccional de consulta; luego analizará el respeto por las garantías procesales; posteriormente, en la medida en que se verifique el acatamiento de dichas garantías, aludirá a los elementos de la responsabilidad disciplinaria, para finalmente resolver el caso concreto.

6.3. Fundamento del grado jurisdiccional de consulta¹⁹

El grado jurisdiccional de consulta está instituido en el derecho disciplinario con el fin de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico, los derechos y garantías fundamentales, así como para garantizar la igualdad, transparencia, imparcialidad y eficiencia de la administración de justicia. Con la consulta, el superior funcional del funcionario que toma la decisión en primera instancia, verifica que la actuación y la decisión que se revisa, corresponda a los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.

¹⁹ Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Al respecto, es importante tener en cuenta que la consulta no es una instancia fruto del ejercicio de un recurso, sino que, por el contrario, es un grado de jurisdicción creado por la ley para revisar las decisiones de primera instancia que adolecen de algunos yerros que deben ser corregidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-153 de 1995 en la que precisó la naturaleza jurídica de esta figura:

«La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. (Subrayado para destacar)

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución (...).

En este orden de ideas, en el grado jurisdiccional de consulta se verifican dos aspectos básicos, como son: i) la protección de los derechos fundamentales del abogado sancionado y ii) la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia, por cuanto, en esta revisión, el funcionario está facultado para estudiar no solo los



aspectos formales de la sentencia, sino que, además, puede y debe, verificar los temas sustanciales de la sentencia contra el abogado implicado.

En virtud de lo anterior, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

6.4. Respeto por las garantías procesales

Inicialmente es preciso señalar que se constató que la acción disciplinaria objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en el título III del libro tercero de la Ley 1123 de 2007 y que se intentó por todos los mecanismos posibles notificar al disciplinable de la existencia del proceso en su contra, librando las respectivas comunicaciones; sin embargo, el disciplinable no compareció a las audiencias de pruebas y calificación, razón por la cual se ordenó su emplazamiento y, ante el silencio de este, se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio.

Ahora bien, es preciso señalar que la defensa técnica del profesional del derecho investigado la ejerció en un primer momento el doctor Alfredo Esteban Hernández Madera, quien fue designado mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020²⁰ y actuó dentro del proceso solicitando pruebas; no obstante, ante su inasistencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional programada para el día dieciocho (18) de marzo de 2022, fue relevado del cargo y en su lugar se

²⁰ Folios 53 a 55 del Documento 01.CuadernoPrincipal de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

designó como defensor de oficio al doctor Guillermo Enrique Cervantes Pereira, mediante auto del primero (1) de junio de 2022²¹.

A pesar de que en dos oportunidades se le designó al encartado defensor de oficio con el fin de garantizar su derecho de defensa dentro del proceso, se evidenció una falta de defensa técnica al interior de este a partir del momento en el que comenzó a actuar el abogado Cervantes Pereira, es decir desde la audiencia de pruebas y calificación provisional del dieciséis (16) de junio de 2022, motivo por el que se decretará la nulidad de lo actuado al configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 98 del Estatuto Deontológico del Abogado, que dispone:

ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

Al respecto, resulta relevante indicar que los artículos 98 a 101 de la Ley 1123 de 2007 consagran el régimen de nulidades aplicable en materia disciplinaria de abogados, estableciendo como causales de nulidad: (i) la falta de competencia, (ii) la violación al derecho de defensa del disciplinable, y (iii) la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, las cuales pueden ser solicitadas o alegadas por los intervinientes o decretadas de oficio.

Sobre la declaratoria oficiosa de nulidades, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 señala que, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en el artículo 98 de la referida norma, este declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que

²¹ Documento 15.AutoReprogramación de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

se recomponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007²² indica los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Dicho esto, resulta menester señalar que son nueve los principios que rigen las nulidades en el régimen disciplinario de los abogados, los cuales son:

1. Principio de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida, según el cual las ritualidades están destinadas a que se satisfagan las etapas del proceso; es decir, a satisfacer determinadas finalidades propias del proceso por lo que si, a pesar del defecto, la finalidad del proceso se cumple, no hay porqué declarar la nulidad.
2. El principio de trascendencia, que se refiere al hecho que la nulidad no puede invocarse solo en defensa de la ley, sino que es indispensable evidenciar que la irregularidad es sustancial porque afecta garantías fundamentales de los sujetos procesales. Es decir,

²² ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

se tiene que mostrar el perjuicio real que ocasiona la actuación irregular, el cual se traduce en una afectación sustancial de garantías fundamentales.

3. El principio de protección o «*nemo auditur turpitudinem suam allegans*» hace alusión a que no puede invocar la nulidad el interviniente que haya contribuido con su conducta a la configuración del acto irregular. En otras palabras, quien alegue la nulidad no la pudo haber causado, pues quien ha sido la causa del acto irregular no puede plantear la invalidez de un acto procesal. Se plantea una excepción a este principio, y es la falta de defensa técnica, en la medida en que la negligencia del abogado defensor del investigado no puede perjudicarlo.
4. Principio de convalidación, según el cual los actos irregulares si son aceptados por el afectado no puede después alegar la nulidad, pues dicha aceptación convalida el acto irregular. Es decir, la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Esta causal atiende al principio de preclusividad de las formas propias del proceso, pues la nulidad tiene que plantearse en el momento procesal oportuno para no ser convalidada por la parte que la alega.
5. Principio de residualidad o medida extrema, que alude al hecho que la nulidad sólo debe solicitarse y/o declararse cuando no haya otro mecanismo procesal que permita subsanar o arreglar la irregularidad que se presentó. Es decir, solo se puede plantear en aquellos eventos en que el vicio únicamente se puede corregir con la repetición del acto procesal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

6. Principio de taxatividad o especificidad, según el cual las causales de nulidad se deben encontrar taxativamente o específicamente señaladas y descritas en el ordenamiento jurídico y no es posible su aplicación por analogía o por integración normativa. Este principio de las nulidades se desprende de la garantía de legalidad que contempla el derecho al debido proceso.
7. Principio de ejecutoria material, que si bien no se encuentra contemplado en el artículo 101 del Código Disciplinario del Abogado, surge de la aplicación de los principios generales del derecho procesal y parte de la base de que el proceso, en general, es una estructura de pasos que se tienen que ir cumpliendo y cada uno de ellos son presupuesto de cumplimiento para el que sigue. Por ejemplo, no puede haber audiencia de pruebas y calificación provisional si previamente no se ha dado apertura del proceso disciplinario o no puede haber audiencia de juzgamiento si no se ha formulado cargos en contra del investigado. Así, cuando es tan grande la influencia de las decisiones sobre las actuaciones que siguen, se dice que éstas tienen “ejecutoria material” y contra ellas sólo procederá la declaratoria de nulidad en aquellos casos en que la naturaleza del vicio en que se incurrió es tan significativa que impone rehacer la actuación.
8. Principio de seguridad jurídica, según el cual mientras no exista pronunciamiento expreso sobre un acto nulo, las actuaciones procesales tienen plena validez jurídica al interior del proceso, pues la declaratoria de nulidad la debe pronunciar el juez mediante providencia judicial.
9. Principio de acreditación, previsto en el artículo 100 de la Ley 1123 de 2007 y que hace referencia al hecho de que quien alega la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y derecho en que los apoya. Esto no se puede hacer de forma aislada, pues además de especificar la causal debe indicar las normas jurídicas que se ven vulneradas por el vicio del acto procesal que genera la nulidad.

Expuesto lo anterior, se debe mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, el cual se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas. Así ha sido desarrollado por la Corte Constitucional al señalar en la sentencia T-1263 de 2001, reiterada en la sentencia C-762 de 2009, que el derecho al debido proceso *«constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales»*

Asimismo, dentro de las garantías al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa técnica, el cual conlleva la posibilidad de toda persona de contar con la asistencia de un abogado, bien sea de su elección o, en caso de no disponer de uno, contar con que el Estado debe proporcionárselo.

De acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2019, el derecho a la defensa técnica se concreta en la oportunidad de ser oído, hacer valer sus propias razones y argumentos, controvertir, objetar y contradecir las pruebas en contra, solicitar la práctica y evaluación de las que estima favorables y la posibilidad de ejercer los recursos que otorga la ley.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-064 de 2021 reiteró su posición según la cual se vulnera el derecho a la defensa técnica cuando concurren los siguientes aspectos:

- i. Quien asume la defensa cumple un rol meramente formal, sin que sea posible detectar un vínculo con estrategia procesal o jurídica alguna;
- ii. El desarrollo de la defensa exhibe fallas graves que no pueden catalogarse como parte del margen de libertad con el que cuenta el apoderado para adelantar la estrategia adecuada;
- iii. La ausencia de defensa material o técnica es de tal magnitud que impacta, de modo significativo, la decisión que se profiere, y
- iv. Derivado de todo lo anterior, aparece una vulneración notoria de los derechos fundamentales del proceso.

Explica la Corte, que las fallas no están referidas a la estrategia defensiva que plantea el abogado como fruto de su discrecionalidad y advierte que las deficiencias que se evidencian deben tener un efecto definitivo y notorio sobre la decisión. En igual sentido precisa que la falta de defensa técnica no puede haberse producido por negligencia o abandono de quien la alega, que la ausencia de defensa técnica debe tener repercusiones respecto de otros derechos fundamentales y, finalmente, que su evaluación debe darse dentro del contexto del derecho al debido proceso.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Por su parte, en la misma sentencia, la Corte Constitucional citó un pronunciamiento reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ con el propósito de determinar que las garantías judiciales establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos «*se extienden también a otras instancias procesales, esto es, que el derecho al debido proceso deberá aplicarse en todo proceso disciplinario o administrativo, incluso, en los términos reconocidos en materia penal*»²⁴.

A su vez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, a efectos de alegar la falta de defensa técnica como causal de nulidad del proceso, se debe demostrar cómo la ausencia de esta afecta de forma irreparable las garantías con las que cuenta el sujeto procesal o que con dicha ausencia se desconozcan las bases fundamentales del proceso, bien sea en la fase de instrucción o juzgamiento²⁵.

Asimismo, ha establecido que quien alega la falta de defensa técnica debe demostrar que la posición asumida por el profesional del derecho obedeció «*a una decisión negligente de agenciar sus derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado le demanda*»²⁶ y que no responde a una divergencia de criterios respecto a la estrategia de defensa propuesta por el abogado.

²³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30235.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-542 de 2019 del 18 de marzo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de diciembre de 2013, radicado No. 36324.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicado No. 56329.



De igual forma, es preciso señalar que el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007²⁷ garantiza no solo la defensa material del investigado sino también la defensa técnica de este, al señalar que el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado o, en caso de ser declarado persona ausente, a ser representado por un defensor de oficio.

En virtud de lo anterior, la Comisión no continuará con el análisis de los elementos de la responsabilidad disciplinaria aplicados al caso concreto.

6.5. Caso en concreto

Descendiendo las anteriores premisas al asunto *sub examine*, procederá esta Comisión a decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional del dieciséis (16) de junio de 2022, momento a partir del cual comenzó a actuar como defensor de oficio del aquí disciplinable el doctor Guillermo Enrique Cervantes Pereira, de conformidad con las siguientes observaciones:

En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el día dieciséis (16) de junio de 2022, la magistrada de instancia le otorgó la palabra al abogado Cervantes Pereira para que expusiera argumentos exculpatorios en favor de su representado previos a la calificación provisional de la actuación, a lo que el defensor de oficio respondió primero que no presentaría ninguna prueba adicional a las obrantes en el plenario y, posteriormente, indicó que el disciplinable *“efectivamente ha incumplido el deber de asistir a dichas audiencias que obran en*

²⁷ ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

esos *expedientes*²⁸. Luego de haber expuesto lo anterior, la magistrada instructora lo interrumpió con el fin de recordarle que los argumentos que debía presentar debían ser defensivos y favorables a los intereses del investigado; no obstante, el aludido defensor al continuar con su argumentación se limitó a decir que no presentaría pruebas.

Por su parte, en la audiencia de juzgamiento, la defensa técnica del disciplinable manifestó en sus alegatos de conclusión que se encontraba de acuerdo con la decisión de terminación anticipada respecto de la inasistencia del disciplinable a la audiencia del veintiuno (21) de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado número 2016-00081, pues el comportamiento del letrado no se adecuaba a ninguna falta descrita en la Ley 1123 de 2007; no obstante, en el momento en el que la magistrada de instancia le preguntó sobre sus argumentos con relación a los cargos formulados al encartado en audiencia de pruebas y calificación provisional del dieciséis (16) de junio de 2022, el abogado Cervantes Pereira señaló no tener argumentos al respecto, motivo por el cual la referida magistrada le indicó que si no presentaba argumentos defensivos sobre los cargos formulados tendría que decretar la nulidad por falta de defensa técnica.

En consecuencia, la magistrada sustanciadora le otorgó al defensor de oficio cinco minutos para que organizara sus ideas y pudiera realizar debidamente sus alegatos de conclusión, sugiriéndole revisar los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho investigado y las causales de exclusión de responsabilidad. Transcurrido el tiempo

²⁸ AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION Rad_ 2018- 888-20220616_113822-Grabación de la reunión de la subcarpeta 16.AudienciaPruebasyCalificación 16JUN2022 de la carpeta de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

otorgado, el defensor de oficio continuó con sus alegatos de conclusión solicitando absolver de responsabilidad al disciplinado por la inexistencia de antecedentes disciplinarios y por estar incurso en la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; sin embargo, no sustentó ni explicó las razones por las cuales consideraba que el letrado había incurrido en la referida causal.

Para esta Comisión es claro que, en el presente caso, la defensa técnica con la que contó el letrado Baldonado Bryan fue totalmente deficiente, pues el defensor de oficio Cervantes Pereira ejerció un rol pasivo y meramente formal al interior del proceso, vulnerando así el derecho a la defensa del disciplinable, por cuanto su conducta dentro del proceso disciplinario no respondió a una estrategia defensiva en pro de los intereses del inculgado.

Igualmente, considera esta Corporación que el abogado escasamente revisó las pruebas obrantes en el plenario, pues sus alegatos de conclusión los estructuró en la audiencia de juzgamiento luego de que la magistrada de instancia le sugiriera revisar los antecedentes disciplinarios del letrado y las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, con el propósito de evitar decretar la nulidad por falta de defensa técnica. No obstante, el defensor de oficio no sustentó mínimamente las razones por las cuales señaló que el encartado se encontraba incurso en la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; razón por la cual se considera que la magistrada ponente cometió un yerro al no decretar en la audiencia de juzgamiento la nulidad por falta de defensa técnica.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

De conformidad con lo anterior, considera esta Comisión que no se garantizó plenamente el derecho de defensa del disciplinado Alejandro Baldonado Bryan, vulnerando así el debido proceso, motivo por el que, en atención a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley 1123 de 2007, se decretará oficiosamente la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del dieciséis (16) de junio de 2022, momento en el cual el abogado Cervantes Pereira comenzó a actuar como defensor de oficio del inculpado.

7. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, advierte esta Comisión que el abogado Guillermo Enrique Cervantes Pereira no actuó conforme a los deberes profesionales que se predicán de la profesión de los abogados al ejercer una defensa técnica deficiente en el presente proceso, pudiendo incurrir con ello en falta disciplinaria.

En consecuencia, se ordena compulsar copias para que se investigue la presunta infracción en la que pudo haber incurrido el referido abogado al ejercer la defensa técnica del doctor Alejandro Baldonado Bryan dentro del proceso disciplinario con radicado número 13001110200020180088801.

Por otra parte, en razón a que se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional con fecha del dieciséis (16) de junio de 2022, se ordena imprimir celeridad al asunto dado el riesgo de prescripción de la acción disciplinaria.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional del dieciséis (16) de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Remítase la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Vicepresidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones emitidas por mis pares, en esta oportunidad me permito manifestar que acompaño lo decidido por la mayoría de la

Magistrado: ALFONSO CAJIAO CABRERA
REF. ABOGADO EN APELACIÓN
M.P. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Providencia del 18 de enero de 2023
ACTA No. 01 de la misma fecha.
RAD. 130011102000 201800888 01

no

Sala a través de la providencia reseñada, y para el efecto solventaré mi disenso en las siguientes consideraciones:

- a. En la providencia objeto de mi disenso se hace referencia a la falta de defensa técnica que configuró una causal de nulidad, la cual fue decretada y aprobada por la sala.

De manera respetuosa se debe tener en cuenta el alcance que el precedente le ha otorgado a la figura jurídica de la defensa material y de la defensa técnica.

En ese orden de ideas, la Sentencia 00078 de 2013 del Consejo de Estado aclaró lo siguiente:

“Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

que la que se lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales”

Quiere decir lo anterior que no opera en el mismo sentido para la jurisdicción disciplinaria, motivo por el cual, no puede considerarse en manera alguna que la “falta de defensa técnica” se encuentra intrínsecamente relacionada a un derecho fundamental en la jurisdicción disciplinaria.

Adicional a lo anterior, acorde a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007, en el trámite disciplinario se debe garantizar el derecho de defensa material, en tanto dicha normativa reza:

“Durante la actuación disciplinaria el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”.

Con lo anterior se concluye que no es viable afirmar que en el trámite del proceso disciplinaria debe garantizársele al disciplinable la defensa técnica, pues ésta, como ya se aclaró, se encuentra circunscrita a la jurisdicción penal y no a la jurisdicción disciplinaria.



b. Frente a la causal de nulidad en materia disciplinaria.

La Ley 1123 de 2007 consagra en el artículo 98 lo siguiente:

“Causales. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.*

Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra:

“(…)

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo”

En ese sentido, en la providencia objeto de mi disenso se fundamenta el decreto de nulidad en el numeral 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, pero sin tener en cuenta que en el *sub examine* no se vulneró el derecho a la defensa por los siguientes motivos a saber:

- El derecho de defensa en materia disciplinaria, como ya se explicó en líneas anteriores se encuentra normado en el artículo 12 de la Ley 1123 de 2007 el cual refiere que el disciplinable durante toda la actuación disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

- En el *sub judice* se notificó al disciplinable de manera adecuada para que si a bien lo considerara pudiese ejercer su derecho de defensa material, como no se hizo presente en la actuación, se prosiguió con lo normado por el legislador, esto es, a nombrar defensor de oficio.
- En virtud de lo anterior, es claro que el derecho de defensa fue garantizado conforme al alcance que se ha determinado por la Ley 1123 de 2007, específicamente en el artículo 12, por lo que no resulta viable afirmar que no se garantizó el referenciado derecho de defensa.
- Ahora bien, no puede considerarse como una vulneración directa al derecho de defensa, la *falta de defensa técnica*, cuando el alcance de la misma fue concebida en materia penal y no en materia disciplinaria.

Conforme a la fundamentación anterior, no es preciso afirmar que se configuraron los presupuestos consagrados en el numeral del 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, lo que significa que no es posible en el *sub examine* decretar la nulidad.

En estas líneas, dejo plasmadas las razones que le sirven de sustento a mi decisión de salvar el voto respecto a la providencia objeto de análisis y decisión.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Atentamente,

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

Fecha ut supra.

Expediente virtual.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 130011102000201800888 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA